



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2446/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2446/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó copia de dos oficios que obran en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Oficios, normatividad de archivos, inexistencia, revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2446/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2446/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **09016262400100**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

Mediante las solicitudes de transparencias números 090162624000565 y 090162624000785 se solicitó el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, respondiendo en ambas solicitudes la inexistencia del mencionado oficio, sin embargo, en el documento que adjunto a la presente se aprecia un acuse en el cual se hace mención

del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, lo cual implica por lógica la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, por ende se solicita, la consulta pública (DIRECTA) del libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México para consultar el número de oficios expedidos, asimismo, en dicha lógica se solicita nuevamente copia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, así como copia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su escrito de interposición del recurso de revisión, el particular anexó tres oficios tal y como es visible a continuación:



EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.2446/2024



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO | CDMX | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA | DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

15 ENE 2019

Ciudad de México, a 10 de enero de 2019

ACUSE ORIGINAL
ACUSE *escaneado*

SEDUVI/DGAF/ 0078 /2019

LIC. ROLANDO FRANCISCO CAÑAS MORENO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE.

En atención al oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, en el que informa que con oficio SG/CEL/PA/CCDMX/108.6/2018, suscrito por el Subdirector de Atención y Seguimiento del Proceso Legislativo de la Coordinación de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual hace referencia al diverso MDPPOPA/CSP/2644/2018, signado por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en el cual hace del conocimiento que el pleno del referido Órgano Legislativo resolvió aprobar el siguiente Punto de Acuerdo:

“Único: Se exhorta a las autoridades de la Ciudad de México a fortalecer el principio de paridad en la integración y nombramientos de las estructuras administrativas conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México”.

Sobre el particular, me permito informarle que se emitió por parte de esta Dirección General la Circular SEDUVI/DGAF/005/2018, con el propósito de informar a los titulares de las Unidades Administrativas de esta Secretaría, el Punto de Acuerdo que resolvió aprobar el Pleno del Congreso de la CDMX para su consideración al momento de seleccionar al personal de estructura. Asimismo, se emitió el oficio SEDUVI/DGAF/001/2019 dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos a efecto de verificar su cumplimiento dentro del área de su competencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO RICALDE CAMARENA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

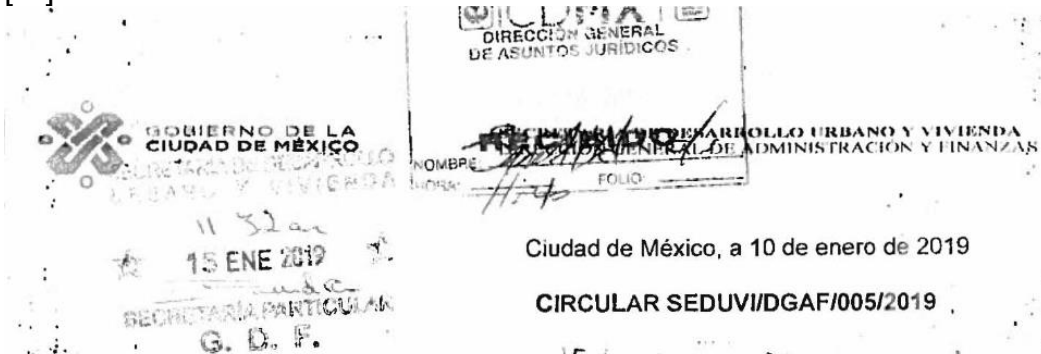


c.c.p. Mtra. Ifigenia Villalobos Estrada, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Para su conocimiento

TCG/ACON

Av. Insurgentes Sur 235, Piso 10, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México
Tel. 51 30 21 00 Ext. 2292

[...]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECEBIDO
NOMBRE: [Firma] FOLIO: 11/4
15 ENE 2019
SECRETARÍA PARTICULAR
G. D. F.

Ciudad de México, a 10 de enero de 2019

CIRCULAR SEDUVI/DGAF/005/2019

SECRETARIO PARTICULAR,
ASESOR, COORDINADOR GENERAL Y
DIRECTORES GENERALES
PRESENTES.

15/01/19 11:33 AM
Recibe
CARLOS A. CRUZ

Me refiero al oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, suscrito por el Lic. Rolando Francisco Cañas Moreno, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que informa que con oficio **SG/CEL/PA/CCDMX/108.6/2018**, suscrito por el Subdirector de Atención y Seguimiento del Proceso Legislativo de la Coordinación de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual hace referencia al diverso **MDPPOPA/CSP/2644/2018**, signado por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en el cual hace del conocimiento que el pleno del referido Órgano Legislativo resolvió aprobar el siguiente Punto de Acuerdo:

"Único: Se exhorta a las autoridades de la Ciudad de México a fortalecer el principio de paridad en la integración y nombramientos de las estructuras administrativas conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México".

Por lo anterior hago de su conocimiento, que deberá considerar el principio de paridad en la integración y nombramientos al contratar personal de estructura.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



15 ENE 2019
ACUSE ORIGINAL
Nombre: [Firma]
Hora:
LIC. FERNANDO RICALDE CAMARENA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c.c.p. Mtra. Ileana Villalobos Estrada, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Presente

REGIACION



CDMX
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
15 ENE 2019
RECIBIDO
CDMX
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA
CONTROL DE SERVICIOS
15 ENE 2019
RECIBIDO
Nombre: [Firma]
Apellido: [Firma]

[...]



EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.2446/2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIONES Y FINANZAS

Ciudad de México, D.F., a 14 de mayo de 2018

SEDUVI/DGAF/ 0011/2018

ACUSE

LIC. ELIZABETH WIEDEMANN SOLIS
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
PRESENTE.

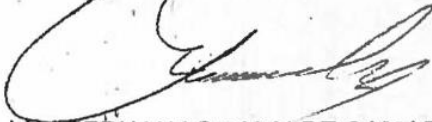
En atención al oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, suscrito por el Lic. Rolando Francisco Cañas Moreno, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que informa que con oficio SG/CEL/PA/CCDMX/108.6/2018, suscrito por el Subdirector de Atención y Seguimiento del Proceso Legislativo de la Coordinación de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual hace referencia al diverso MDPPOPA/CSP/2644/2018, signado por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en el cual hace del conocimiento que el pleno del referido Órgano Legislativo resolvió aprobar el siguiente Punto de Acuerdo:

“Único: Se exhorta a las autoridades de la Ciudad de México a fortalecer el principio de paridad en la integración y nombramientos de las estructuras administrativas conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México”.

Por lo anterior, le solicito que a partir de la recepción del presente y dentro de su competencia, se dé cumplimiento al Punto de Acuerdo referido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. FERNANDO RICÁLDE CAMARENA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c.c.p. Mtra. Ileana Villalobos Estrada, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Para el Proceso de Selección

CDMX
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS

04 ENE 2019

RECIBIDO

Nombre: M. J. M. S.
Fecha: 5/11/2019 - 10:22

CDMX
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

04 ENE 2019

ACUSE ORIGINAL

Nombre: _____
Hora: _____

Av. Insurgentes Sur 235, Piso 10, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México
Tel. 51 30 21 00 Ext. 2297

2. Respuesta. El trece de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2420/2024** del mismo día, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

C. SOLICITANTE

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001008**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Mediante las solicitudes de transparencias números 090162624000565 y 090162624000785 se solicitó el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, respondiendo en ambas solicitudes la inexistencia del mencionado oficio, sin embargo, en el documento que adjunto a la presente se aprecia un acuse en el cual se hace mención del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, lo cual implica por lógica la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, por ende se solicita, la consulta pública (DIRECTA) del libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México para consultar el número de oficios expedidos, asimismo, en dicha lógica se solicita nuevamente copia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, así como copia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos por medio de la cual se constató que no obra documentación y/o antecedente alguno relacionado con la información de interés.

Ahora bien, respecto a la información relacionada con el “[...]libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México [...]” se informa que no existen registros en esta Dirección respecto a que se haya generado un documento (o que tenga obligación de hacerlo) con dicha denominación motivo por el cual existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionarlo.

No es óbice señalar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública, ello en relación directa a lo establecido en los artículos 17 y 219 de la Ley en cita, los cuales señalan que se presume la existencia de la información a la cual se debe dar acceso **si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados** y que, **los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos sin que exista obligación de proporcionar información procesada y presentada al interés del particular.**

[...]

3. Recurso. El veintitrés de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravó de lo siguiente:

[...]

La autoridad respondió que realizó una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos y no encontró la información solicitada, sin embargo, la declaratoria de inexistencia de información es competencia del Comité de Transparencia en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México; asimismo, el artículo 17 de dicha norma establece la presunción de existencia de la información cuando se refiera a facultades y competencias de la autoridad, en ese sentido, se desprende de la documentación adjunta a la solicitud de información; la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018 y en consecuencia la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la citada norma, ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; sin embargo, en el asunto en cuestión el ente obligado no demostró que alguna excepción prevista en ley para no entregar la información respecto a los oficios SEDUVI/DGAJ/562/2018 y SEDUVI/DGAJ/409/2018; ni tampoco demostró que no tenía facultades para la emisión de dichos oficios.

Asimismo, en el asunto en concreto, se encuadra lo señalado en el artículo 264 que dispone: Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, es que se recurre la respuesta emitida por el ente obligado por violentar el artículo 6 constitucional y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

4. Turno. El treinta de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2446/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción IV, 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de junio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3089/2024**, que consta de siete fojas, por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:
[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2446/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001008 consistente en:

“Mediante las solicitudes de transparencias números 090162624000565 y 090162624000785 se solicitó el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, respondiendo en ambas solicitudes la inexistencia del mencionado oficio, sin embargo, en el documento que adjunto a la presente se aprecia un acuse en el cual se hace mención del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, lo cual implica por lógica la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, por ende se solicita, la consulta pública (DIRECTA) del libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México para consultar el número de oficios expedidos, asimismo, en dicha lógica se solicita nuevamente copia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, así como copia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018.” (Sic.)

2.- Al respecto, esta Unidad de Transparencia¹ de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2420/2024** de fecha 13 de mayo de 2024 (**ANEXO 1**), la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162624001008, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las descritas en el Manual Administrativo MA-34/240921-D- SEDUVI-06/020221.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“La autoridad respondió que realizó una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos y no encontró la

información solicitada, sin embargo, la declaratoria de inexistencia de información es competencia del Comité de Transparencia en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; asimismo, el artículo 17 de dicha norma establece la presunción de existencia de la información cuando se refiera a facultades y competencias de la autoridad, en ese sentido, se desprende de la documentación adjunta a la solicitud de información; la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018 y en consecuencia la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la citada norma, ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; sin embargo, en el asunto en cuestión el ente obligado no demostró que alguna excepción prevista en ley para no entregar la información respecto a los oficios SEDUVI/DGAJ/562/2018 y SEDUVI/DGAJ/409/2018; ni tampoco demostró que no tenía facultades para la emisión de dichos oficios.

Asimismo, en el asunto en concreto, se encuadra lo señalado en el artículo 264 que dispone: Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones; VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; [...]


Por lo anteriormente expuesto, es que se recurre la respuesta emitida por el ente obligado por violentar el artículo 6 constitucional y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.” (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

1.- Toda vez que el motivo medular de la inconformidad de la persona recurre es que **“La autoridad respondió que realizó una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos y no encontró la información solicitada, sin embargo, la declaratoria de inexistencia de información es competencia del Comité de Transparencia en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México” (sic).**

Ahora bien, como bien se aprecia en los hechos relatados es notoriamente evidente que se emitió una respuesta debidamente motivada y fundada apegada a los principios **pro persona, congruencia, exhaustividad y máxima publicidad**, ya que en todo momento se agotó la instancia de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, es importante señalar que en las respuestas de las solicitudes de información con número de folio 090162624000565 y 090162624000785 que utiliza como referencia la parte recurrente, mismas que a continuación se reproducen, y en las cuales es medular que se le explica de forma congruente el por qué no localizó el oficio, al que se pretende allegar la parte recurrente.

[Se reproduce]

MODELO NOTA 12:43	DE ASUNTOS JURÍDICOS SERIA ANEXO 318	Ciudad de México, a 12 de marzo de 2024 SEDUVI/DGAJ/DPCUEP/ 0839/2024
MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PRESENTE	 12 MAR 2024 RECIBIDO COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA	
En atención a su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1213/2021, de fecha 05 de marzo de 2021, recibido en esta Dirección el 07 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624000565, mediante la cual solicita lo siguiente:		
<i>“Solicita se me informe si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México obra el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018. Asimismo, en caso de existir dicho oficio, solicito me sea expedido una copia simple del mismo.” (Sic)</i>		
En vista del requerimiento de mérito, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que le fueron transferidos a la Dirección General del Ordenamiento Urbano en materia de publicidad, no se localizó el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.		
En ese sentido, esta Dirección se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.		
Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones I y II, y 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción VI inciso D), y 156 fracción IV, 235 y 236 fracciones XI, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.		

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624000785, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito se me informe si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México obra el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018. Asimismo, en caso de existir dicho oficio, solicito me sea expedida una copia simple del mismo. Quiero aclarar que dicha solicitud ya la realicé mediante este sistema obteniendo como respuesta el documento adjunto a la presente solicitud; sin embargo, quién respondió mi solicitud fue el área de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX; no obstante, quien emitió el documento que solicito mediante esta plataforma fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, motivo por el que solicito nuevamente la información antes descrita, pero que sea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien de respuesta por ser el ente obligado y competente para ello." (Sic.)

Al respecto, se informa que, derivado de la atribución con la que esta Unidad de Transparencia cuenta para poder gestionar de manera interna a las áreas de esta Secretaría las solicitudes de acceso a la información pública, a fin de poder dar seguimiento a la solicitud requerida y poder cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia, de conformidad con los artículos 11 y 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se turnó, en su momento, a la Dirección General de Ordenamiento Urbano la cual fue atendida a través de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, por ser el área que pudiera detentar la información requerida, ya que tiene la atribución de *Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a publicidad exterior*, esto de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México.

Por otra parte, el entonces Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-18/291018-D-SEDUVI-10/010518 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de noviembre de 2018, en el apartado correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, adscrita

a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría contaba con la siguiente función:

"Función principal 4: Coordinar las acciones para el reordenamiento de la publicidad exterior y la atención a las solicitudes de licencias y autorizaciones en materia de publicidad exterior, para lograr una mejor imagen urbana en la Ciudad de México."

Asimismo, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, publicado el 02 de enero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad México otorgaba a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría lo siguiente:

"Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos

{...}

XXI. Coordinar las facultades que de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda"

Si bien es cierto que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría contaba con las atribuciones necesarias para llevar asuntos de publicidad exterior, también lo es que derivado de la reforma al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado el 02 de febrero del 2021 (vigente) y el Manual Administrativo vigente para esta Secretaría con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021, ambos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dejó de tener dicha atribución, mientras que de conformidad con el artículo 156 del Reglamento, a la Dirección General de Ordenamiento Urbano se le dio la siguiente atribución:

"Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

{...}

XXI. Se deroga."

Artículo 156.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

{...}

IV. Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a publicidad exterior, de conformidad con la ley de la materia;"

En relación a lo anterior, hago de su conocimiento que, derivado de una búsqueda en esta Unidad de Transparencia se localizó que mediante la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 090162624000565 se requirió lo siguiente:

Amanores 1322, Del Valle Centro, Planta Baja,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
Tel. 55 5130 2100 ext. 2201

Página 2 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO COI
ACENTO SC

[...]" (Sic)

De lo anterior, se denota que los archivos no obran en posesión de este sujeto obligado, los cuales en el hecho sufrieron una transición en razón de las reformas a la disposiciones normativas que regulan las atribuciones de este Sujeto

Obligado, razón por la cual no existe la obligación material de tenerlos, así como lo es una imposibilidad jurídica al no tener la Dirección General de Asuntos Jurídicos atribuciones para llevarlo a cabo, con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tal motivo no existe la obligación ni necesidad de declarar una formal inexistencia de información, sírvase de aplicación y robustecimiento los siguientes criterios de interpretación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Clave de control: SO/014/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Ahora bien, esta autoridad a expuesto la legalidad de la respuesta dada, se ha esclarecido que no existe una obligación jurídica actual de poseer dicha información, como tampoco el contener un **“Libro de Gobierno”**, por lo tanto es importante señalar que, la parte recurrente pretende atacar la veracidad de respuesta lo cual a todas luces es un argumento inoperante, con fundamento en el artículo 248 fracción V de la Ley en la materia se actualiza la causal de desechamiento.

Por lo tanto, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad*



EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.2446/2024

*significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Con lo anterior, queda demostrado que la solicitud de información del recurrente fue atendida mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBA

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2420/2024** de fecha 13 de mayo de 2024

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Adicionalmente anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2420/2024**, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001008**, ingresada en la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Mediante las solicitudes de transparencias números 090162624000565 y 090162624000785 se solicitó el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, respondiendo en ambas solicitudes la inexistencia del mencionado oficio, sin embargo, en el documento que adjunto a la presente se aprecia un acuse en el cual se hace mención del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, lo cual implica por lógica la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, por ende se solicita, la consulta pública (DIRECTA) del libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México para consultar el número de oficios expedidos, asimismo, en dicha lógica se solicita nuevamente copia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, así como copia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos por medio de la cual se constató que no obra documentación y/o antecedente alguno relacionado con la información de interés.

Ahora bien, respecto a la información relacionada con el “[...]libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México [...]” se informa que no existen registros en esta Dirección respecto a que se haya generado un documento (o que tenga obligación de hacerlo) con dicha denominación motivo por el cual existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionarlo.

No es óbice señalar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública, ello en relación directa a lo establecido en los artículos 17 y 219 de la Ley en cita, los cuales señalan que se presume la existencia de la información a la cual se debe dar acceso **si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados** y que, **los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos sin que exista obligación de proporcionar información procesada y presentada al interés del particular.**

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

7. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintitrés de mayo, esto es el octavo día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud de información solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[...]

Mediante las solicitudes de transparencias números 090162624000565 y 090162624000785 se solicitó el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, respondiendo en ambas solicitudes la inexistencia del mencionado oficio, sin embargo, en el documento que adjunto a la presente se aprecia un acuse en el cual se hace mención del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018, lo cual implica por lógica la existencia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, por ende se solicita, la consulta pública (DIRECTA) del libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México para consultar el número de oficios expedidos, asimismo, en dicha lógica se solicita nuevamente copia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, así como copia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018

[...]

2. El Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos constató que no obra documentación y/o antecedente alguno relacionado con la información petitionada, adicionalmente manifestó que no existen registros en la Dirección respecto a que exista o se haya generado el Libro de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la Declaración de Inexistencia de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La declaración de Inexistencia de Información

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

El particular requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la consulta del libro de gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México para consultar el número de oficios expedidos, asimismo, en dicha lógica se solicita nuevamente copia del oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018, así como copia del oficio SEDUVI/DGAJ/562/2018.

El Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos constató que no obra documentación y/o antecedente alguno relacionado con la información peticionada, adicionalmente manifestó que no existen registros en la Dirección respecto a que exista o se haya generado el Libro de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la Declaración de Inexistencia de la información.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las

Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene

como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, a fin de dar mayores elementos para determinar si la actuación del Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho y a lo establecido en la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, esta Ponencia realizó un estudio de la Circular Uno 2019, correspondiente a la Normatividad en Materia de Administración de Recursos³ y dirigida a los titulares de las Dependencias,

³ <https://www.ccl.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63e/ec9/833/63eec983354da093007699.pdf>

Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, del cual es posible advertir lo siguiente:

En el numeral 9.3 correspondiente a la Organización Documental, en el tocante 9.3.2 establece lo siguiente:

[...]

9.3 DE LA ORGANIZACIÓN DOCUMENTAL.

9.3.1 De conformidad con la LARCHDF, los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX constituyen el conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o una institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias.

9.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX.

9.3.3 Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien series documentales y expedientes, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

9.3.4 En el caso que deban implementarse Oficinas de Control de Gestión, Archivos de Trámite y de Concentración en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán destinar dentro de los recursos con que cuenten, el presupuesto suficiente, los recursos materiales necesarios y, de entre sus recursos humanos, aquellos que cuenten con conocimientos y experiencia en materia de archivística. Independientemente de ello, deberán cursar satisfactoriamente la capacitación correspondiente, en el entendido de que ello no implicará incremento alguno en sus presupuestos.

Independientemente de la programación de actividades de capacitación en la materia en su respectivo PAC, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, podrán solicitar a la DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, el otorgamiento de asesoría, orientación y en su caso, capacitación en materia de archivística.

9.3.5 Toda persona servidora pública está obligada a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y documentos, así como facilitar su consulta y uso, en términos de la LARCHDF. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a todas las sanciones aplicables en materia administrativa a los Servidores Públicos de la CDMX.

9.3.6 Los archivos que contengan datos personales, deberán mantenerse actualizados y ser utilizados exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados, observando lo previsto en la LDPPSOCDMX, LTAIPRCCDMX y demás normatividad aplicable.

9.3.7 Las DGA u homólogas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones, así como de la conservación en buen estado de sus acervos, asegurándoles condiciones de seguridad e higiene y las dimensiones que permitan resguardar, conservar y localizar con prontitud todos los documentos que los integren.

9.3.8 La Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Secretaría de Cultura de la CDMX, asesorará la valoración secundaria documental y por otra parte, la DGRMSG a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, asesorará la vigencia operativa y destino final de las series documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, con el objeto de mejorar la transparencia, el acceso a la información, la conservación, mantenimiento y control del patrimonio documental del GCDMX.

[...][Sic.]

Ahora bien en el numeral 9.7 corresponde a los Archivos de Oficina, establece lo siguiente:

[...]

9.7.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX generadoras de los documentos, como producto de una acción administrativa y con una función específica, deberán organizar sus expedientes de acuerdo a las Series Documentales registradas, que se encuentran dentro del Cuadro General de Clasificación Archivística y de la misma manera, deberán conservar los documentos originales como testimonios, prueba y continuidad de la gestión administrativa necesaria para una adecuada toma de decisiones.

9.7.2 Las áreas generadoras de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida (Acuses de Recibo).

9.7.3 Las notas y tarjetas informativas podrán darse de baja en la propia oficina en el momento en que pierdan su utilidad funcional.

9.7.4 Las fotocopias de documentos y los expedientes multiplicados para controles internos son instrumentos que facilitan la operación administrativa y no serán consideradas como materiales de archivo.

9.7.5 Las síntesis informativas, revistas, diarios y otros materiales documentales similares, no se considerarán como parte del archivo. Éstos, una vez concluida su vida útil, podrán canalizarse a otros acervos como bibliotecas o centros de documentación o, en su caso, podrán darse de baja para su reciclamiento.

Los documentos de fax o impresiones de correo electrónico sin valor legal, son instrumentos de comunicación empleados para optimizar tiempos y agilizar trámites; que no excluyen el trámite de recepción o envío del documento original y sólo serán materia de archivo temporal hasta que se reciban los originales.

[...][Sic.]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2019, correspondiente a la Normatividad en Materia de Administración de Recursos, establece que la información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, en la modalidad en la que se encuentre deberán poseer un contenido y contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional.

En este sentido y respecto a los archivos de oficina, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México generadoras de los documentos, como producto de una acción administrativa y con una función específica, deberán organizar sus expedientes de acuerdo a las Series Documentales registradas, éstas, contenidas en dentro del Cuadro General de Clasificación Archivística y de la misma manera deberán conservar los documentos originales como testimonios, prueba y continuidad de la gestión administrativa necesarias para una adecuada toma de decisiones.

Por lo anterior, y atendiendo a las documentales que remitió el particular como prueba de la existencia de los oficios de su interés y de conformidad con lo establecido en la circular antes analizada, es posible señalar lo siguiente:

1. El particular requirió la entrega de dos oficios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, enlistados de la siguiente manera SEDUVI/DGAJ/562/2018 y el oficio SEDUVI/DGAJ/409/2018.
2. El Sujeto Obligado en un oficio del año 2019 se refiere a que es en atención al oficio de interés enlistado con el consecutivo 562.
3. El Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2019, correspondiente a la Normatividad en Materia de Administración de Recursos, tiene la obligación normativa de resguardar los documentos originales como testimonios, prueba y continuidad de la gestión administrativa necesarias para una adecuada toma de decisiones.

En atención a ello, es evidente que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de lo petitionado en sus archivos, adicionalmente a que tiene la obligación normativa de contar con las documentales que solicitó la persona solicitante.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que el Sujeto Obligado realice la búsqueda de los oficios y le sean entregados a la persona recurrente en la modalidad requerida.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.2446/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.